



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Expediente 1/2022.

Asunto: Recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que rigen el Contrato de Servicios de Limpieza de los Colegios Públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Granada. Expte. del órgano de contratación 24SE/2022.

Recurrente: DON JOSE ANTONIO CAMBRIL BUSTO.

En Granada, y en la fecha indicada en el pie de firma electrónica.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de Febrero de 2022, aprobó el expediente de contratación 24SE/2022, relativo al **contrato de Servicios de Limpieza de los Colegios Públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Granada**, y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.
- 2.- Se publicó la convocatoria de licitación el 22 de Febrero de 2022 en el DOUE; así como en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 19 de Febrero de 2022; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 135 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).
- 3.- Con fecha 15 de Marzo de 2022, **DON JOSE ANTONIO CAMBRIL BUSTO**, presenta en el Registro del Ayuntamiento de Granada recurso frente a los pliegos aprobados por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de Febrero de 2022 mencionado.
- 4.- El órgano de contratación (Junta de Gobierno Local) ha comunicado a este Tribunal que con fecha 25 de Marzo de 2022, ha acordado desistir del procedimiento de contratación que nos ocupa, a propuesta motivada de la Mesa de Contratación; y remite al objeto de acreditar dicha circunstancia Certificación del Acuerdo adoptado al efecto.

1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El contrato a que se refiere el recurso es un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, y por tanto susceptible de recurso especial a tenor de lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP. La actuación que se recurre son los pliegos por los que se rige el contrato; acto recurrible a tenor de lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

SEGUNDA.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, que se interpone contra un acto del órgano de contratación del Ayuntamiento de Granada, y que se encuentra por tanto dentro del ámbito subjetivo de actuación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Granada.

TERCERA.- En relación a la legitimación que ostenta DON JOSÉ ANTONIO CAMBRIL BUSTO para la interposición del recurso, como Portavoz de un Grupo Municipal, condición que le consta a este Tribunal que posee por notoriedad; habría que hacer referencia en primer lugar a la regulación legal de la legitimación para la interposición del recurso. Actualmente, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*. Asimismo, habría que remitirse al apartado b) del artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que *"Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"*. Al respecto, el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone en su artículo 24.6 que *"Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados". Por su parte, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las Corporaciones Locales, que: "existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto - inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local". Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que: "el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación". En el supuesto examinado, visto lo anterior, el Concejal Sr. Cambril Bustó goza de legitimación activa para la interposición del recurso.

Se sigue en esta cuestión la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, manifestada entre otras en sus Resoluciones 89/2013, de 15 de julio, 165/2015, de 30 de abril, 151/2018, de 23 de mayo y 123/2019, de 26 de abril.

CUARTA.- El recurso han sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

QUINTA.- El recurrente insta en el escrito de interposición de su recurso la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

Este Tribunal es competente para la adopción de medidas cautelares, incluida la suspensión del procedimiento, tanto a solicitud del recurrente como de oficio, a tenor de lo establecido en el artículo 49 de la LCSP, así como en el artículo 25 del Real Decreto 814/2015, de 11 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEXTA.- Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del Acuerdo de desistimiento del órgano de contratación, respecto al recurso especial en materia de contratación. En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo de 25 de Marzo de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su validez, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Este mismo criterio ya ha sido sostenido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en múltiples resoluciones; valgan por todas, la Resolución 26/2019, de 5 de febrero y la Resolución 123/2019, de 26 de abril.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don José Antonio Cambril Busto, Portavoz del Grupo Municipal Unidas Podemos por Granada del Ayuntamiento de Granada, contra los pliegos que rigen la licitación del **Contrato de Servicios de**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA**

Limpieza de los Colegios Pùblicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Granada;
(Expediente 24SE/2022 del Área de Contratación), promovido por el Ayuntamiento de Granada; al
haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al recurrente y al órgano de contratación.

Lo que le notifico para su conocimiento y a los efectos oportunos, haciéndole saber que contra la anterior Resolución, que es definitiva en vía administrativa, sólo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Granada.
Fdo. Rafael Francisco Guilarte Heras.